

ORDENANZA DISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS

BOCAM nº 83 de 08 de abril de 2005

ART. 1º. Fundamento y Naturaleza.- **En uso de las facultades concedidas por lo artículo 133.2 y 142** de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atiende a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado Real Decreto.

ART. 2º. Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación o instancias de parte de los siguientes servicios:

- a) Consultas previas, informes y certificados urbanísticos.
- b) Tramitación de proyectos de compensación, reparcelación, bases y estatutos, y constitución de las juntas de compensación.
- c) Certificación de actos urbanísticos inscribibles en el Registro de la Propiedad.
- d) Tramitación de convenios urbanísticos de ejecución y gestión de planeamiento cuando incorporen la equidistribución y regulen en todos sus aspectos la organización de la gestión.

ART. 3º. Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

ART. 4º. Responsables.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ART. 5º. Devengo.- 1. El devengo de la tasa se producirá en el momento de la expedición de los informes, certificados y certificaciones, o de la aprobación definitiva del procedimiento de que se trate.

ART. 6º. Base Imponible.- Constituye la base imponible de la tasa:

1. En las consultas previas, informes, certificados, proyectos de bases, estatutos y constitución de entidades urbanísticas colaboradoras u otras entidades urbanísticas la cuota tributaria estará determinada por una cantidad fija.

2. En la expedición de certificaciones de actos urbanísticos inscribibles en el Registro de la Propiedad, y en la tramitación de los proyectos de reparcelación y compensación, y convenios urbanísticos de ejecución y gestión del planeamiento cuando incorporen la equidistribución y regulen en todos sus aspectos la organización de la gestión, la cuota tributaria está determinada:

- a) En suelo urbanizable sectorizado y no sectorizado. La base será el resultado de multiplicar la superficie del ámbito más los terrenos adscritos al mismo a efectos de ejecución por el aprovechamiento unitario de reparto.

- b) En suelo urbano no consolidado. La base imponible será el resultado de multiplicar la superficie de la Unidad de Ejecución por el coeficiente de Edificabilidad del ámbito en que esté incluido.

ART. 7º Cuota Tributaria.- La cuota tributaria se determinará con arreglo a las siguientes normas:

- Epígrafe A): consultas previas, informes y certificados urbanísticos:
 1. Certificados que requieran estudio previo o visita de inspección para la acreditación de antigüedad de la vivienda: 60 euros.
 2. Informes, consultas previas y otros certificados que precisen estudio previo o emisión de informe o visita de inspección: 30 euros.
- Epígrafe B): certificaciones de actos urbanísticos inscribibles en el Registro de la Propiedad. La cuota a satisfacer se calculará multiplicando por 0,20 a la base imponible.
- Epígrafe C): proyectos de reparcelación o de compensación: se satisfará la cuota que resulte de multiplicar el tipo de 0,30 por la base imponible.

Se satisfará una cuota mínima de 300 euros en el caso de que la liquidación practicada en aplicación de lo establecido en el párrafo anterior sea inferior a la citada cantidad.

La obligación del pago recaerá sobre todos los afectados por el proyecto de reparcelación y será exigible mediante el reparto individualizado de cuotas proporcionales al coeficiente de reconocimiento establecido en el artículo 86 del Reglamento de Gestión Urbanística.

- Epígrafe D): Proyectos de bases, estatutos y constitución de entidades urbanísticas colaboradoras u otras entidades urbanísticas, se satisfará una cuota de 450 euros.

ART. 8º Beneficios fiscales.- No se reconocerán exención ni bonificación alguna, salvo los reconocidos en las leyes o tratados internacionales

ART. 9º Infracciones y Sanciones.- En todo lo relativo a infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas corresponda, se aplicará las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, comenzando a aplicarse a partir de dicho momento, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.